

IV

No sólo en el recurso de reforma ante el Registrador, sino especialmente en el presente recurso de alzada interpuesto por los mismos recurrentes contra la calificación registral, y cuando ya ellos afirman conocer los documentos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores tenidos en cuenta en la calificación registral, pudieron aquéllos reaccionar ante los documentos que afirman haber desconocido antes, no apareciendo, sin embargo, declaración alguna que ponga en duda los hechos que los documentos reflejan, como realizados y u omitidos por los propios recurrentes.

V

La segunda cuestión que procede examinar se refiere a la inscripción en el Registro Mercantil de determinados acuerdos de la Junta general de una Sociedad anónima (cese y nombramiento de Consejeros), inscripción que es denegada por el Registrador, al entender que tales acuerdos son nulos por vulnerar los artículos 36, 37 y 60 de la Ley del Mercado de Valores.

Del título calificado (acta notarial de la Junta correspondiente) resulta que dichos acuerdos han sido adoptados con la participación decisiva de un socio que ostenta el 57,5 por 100 del capital social y cuya legitimación para asistir y votar ha sido aceptada por el Presidente de la Junta, al estimar que ha cumplido los requisitos que al efecto previene la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Sin embargo, en ese acta constan también las manifestaciones de algunos socios —entre ellos, el Secretario de la Entidad—, en el sentido de que el titular de ese 57,5 por 100 del capital social está privado de derechos políticos conforme al artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores al haber adquirido tal participación en documento protocolizado notarialmente el 26 de julio de 1991, por el precio de una peseta, y durante la suspensión de la cotización en Bolsa de esas acciones, sin haber formulado la correspondiente oferta pública de adquisición.

El Registrador, al calificar, tuvo también en cuenta los documentos remitidos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, resultando de uno de ellos que «el Notario autorizante de la escritura de elevación a público del contrato privado celebrado entre "Enka Holding, B. V.", y el accionista ahora cuestionado, por el que se interesaba la transmisión de ese 57,5 por 100 de las acciones de "La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima", requirió a la Sociedad rectora de la Bolsa de Barcelona, según lo prevenido en los artículos 202 a 206 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, en orden a la advertencia de validez del negocio que el propio fedatario público realizaba; y teniendo el otro el siguiente contenido: «En contestación a su oficio de fecha 6 de octubre de 1992 (Registro de entrada 7/10/92) por el que solicita determinada información, en el trámite de calificación del acta número 623/1992, autorizada por el Notario de Barcelona don Luis Sampietro Villacampa, sobre cese y nombramiento de Consejeros de la Entidad "La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima", puede informarse lo siguiente: a) Según manifestación de los interesados, la pretendida adquisición de un paquete de acciones de "La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima", por don Jacinto Soler Padró, trata de ampararse en un acuerdo privado entre dicho señor y "Enka Holding, B. V.", como propietaria de dichas acciones, que ambas partes llevaron a cabo el día 26 de julio de 1991, y protocolizado en la misma fecha ante el Notario de Barcelona señor Perales Sanz. No obstante, no consta a esta Comisión Nacional del Mercado de Valores para la transmisión de valores admitidos a negociación en Bolsa, desde el otorgamiento del contrato hasta el día de hoy. b) En la fecha mencionada las acciones de "La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima", se encontraban admitidas a negociación en las Bolsas de Valores de Barcelona y Madrid, estando, no obstante, suspendidas de negociación, situación jurídica que permanece hasta el día de hoy. c) La adquisición pretendida abarcaba un 57,5 por 100 del capital social de "La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima", porcentaje que, asimismo, tiene la consideración de participación significativa a los efectos prevenidos en el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores, por aplicación del propio texto en relación con el artículo 2.º del Real Decreto 379/1984, de 25 de enero, regulador de las ofertas públicas de adquisición (cuya vigencia en este punto fue confirmada por la disposición transitoria quinta, letra e, del Real Decreto 726/1989, de 23 de julio, sobre Sociedades Rectoras y Miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva), que era la disposición vigente a 26 de julio de 1991. d) Entre las fechas señaladas no se ha realizado oferta pública de adquisición alguna sobre acciones de "La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima", no concurren otras circunstancias que, a juicio de esta Comisión Nacional, permitan exceptuar la adquisición pretendida por el señor Soler Padró de la aplicación de las normas mencionadas. Debe significarse que, de acuerdo con las normas, la presentación de una oferta pública de adqui-

sición ha de tener carácter previo a la adquisición de la participación significativa, debiendo tener lugar, en principio, dentro de este procedimiento todos los actos singulares de transmisión».

VI

La inequívoca sanción de nulidad de los acuerdos sociales adoptados con la intervención de un socio que, ostentando una participación significativa en el capital de una Sociedad, no haya cumplido en su adquisición los requisitos prevenidos en el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores —al quedar privado de los derechos políticos inherentes a esa participación—, así como la indudable sujeción a la exigencia de la previa oferta pública de adquisición por parte del socio titular del 57,5 por 100 del capital de aquella Entidad, cuyo voto resultó decisivo para la adopción de los acuerdos cuya inscripción se pretende, según resulta de los documentos tenidos en cuenta por el Registrador (de los que se desprende que tal participación fue adquirida en un solo acto y a título de venta), determinan el rechazo registral de dichos acuerdos toda vez que aparece suficientemente acreditado el incumplimiento de aquella exigencia.

VII

Tampoco puede estimarse la consideración de que por el Presidente de la Junta se hubiese aceptado la legitimación de dicho socio para asistir y votar en la Junta en cuestión, pues si bien es cierto que, en principio, el Registrador ha de estar a las decisiones de la Presidencia sobre la legitimación de los socios asistentes —máxime si vienen avaladas por el documento legitimatorio expedido al efecto y con carácter previo por el órgano gestor de la Sociedad, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas— no lo es menos que tal criterio quiebra cuando el propio título calificado o los documentos complementarios ponen en evidencia la falta de legalidad y acierto de tales decisiones, pues, en definitiva, es al Registrador a quien incumbe la labor de decidir sobre la validez o nulidad del acto cuya inscripción se pretende (artículo 18 Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil), dada la trascendencia y alcance sustantivo de los pronunciamientos registrales y la protección de que gozan —en cuanto quedan bajo la salvaguarda de los Tribunales, no pudiendo ser rectificadas, sino con consentimiento de su titular o resolución judicial firme—, y debe por ello negar el acceso registral de todo acto cuya certeza o cuya validez y eficacia aparecen seriamente comprometidos como ahora ocurre, todo ello sin perjuicio del alcance limitado de la calificación al solo efecto de extender o denegar el asiento pretendido, dejando a salvo la posibilidad de los interesados de contender judicialmente acerca de la validez o nulidad de aquél.

VIII

Por lo demás, siendo insubsanable el defecto antes examinado, no es necesario decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley del Mercado de Valores.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

Lo que con devolución del expediente original remito a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

2264

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre de don Teodoro Martín Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Arévalo a inscribir testimonio de un auto dictado en expediente de dominio, pendiente de resolución ante este Centro Directivo en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre de don Teodoro Martín Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Arévalo a inscribir testimonio de un auto dictado en expediente de dominio, pendiente de resolución ante este Centro Directivo en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 2 de agosto de 1951, don Teodoro Martín Sánchez adquirió por documento privado 160 metros cuadrados de una finca propiedad de don Alejandro Pindado Rodríguez.

El día 16 de mayo de 1989, el señor Martín inició el trámite correspondiente al expediente de dominio ante el Juzgado de Primera Instancia de Arévalo, a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de dicha ciudad la parcela adquirida. El escrito inicial se ratificó con otro de 29 de septiembre de 1990.

Con fecha 29 de octubre de 1990, el Juzgado citado dictó auto en el expediente de dominio en el que se acuerda la inscripción en el Registro de la Propiedad a favor del señor Martín Sánchez de la finca o parte que se describe en el mismo.

II

Presentado testimonio del anterior auto en el Registro de la Propiedad de Arévalo, fue calificado con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción por observarse los siguientes defectos subsanables: 1.º No acreditarse el pago, exención o no sujeción del Impuesto (artículo 254 de la Ley Hipotecaria y artículo 57 del Real Decreto Legislativo de 30 de diciembre de 1989). 2.º No describirse la finca en la forma establecida en el artículo 9, 1.ª, de la Ley Hipotecaria y artículo 51, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Reglamento Hipotecario. Caso de no optar por la subsanación de los defectos, cabe, si se estima procedente, interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de esta nota conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Arévalo, 29 de enero de 1991. El Registrador: Juan Carlos Falcón y Tella.

III

El Procurador de los Tribunales don Carlos Aparicio Alvarez, en representación de don Teodoro Martín Sánchez, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: I. Que en cuanto a la exención del Impuesto hay que señalar que se cumplió rigurosamente el artículo 254 de la Ley Hipotecaria en el expediente de dominio tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Arévalo, acudiéndose a la Delegación de Hacienda para la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que declaró la exención del Impuesto. II. Que en lo referente a la descripción de la finca, en pocas ocasiones cabe afirmar que dentro de lo que representa un expediente de dominio, con las dificultades que normalmente se producen, se cumplen rigurosamente las exigencias de los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento. Que hay que señalar que la finca propiedad del señor Martín es urbana por lo que han de eliminarse los requisitos a que alude el artículo 51 y se refieren a fincas rústicas (apartado 2), y, por otro lado, que si se cumplen los requisitos del citado artículo 51, que es más concreto y específico, se cumplen los requisitos del artículo 9 de la Ley Hipotecaria. Que existe una resolución firme de 29 de octubre de 1990 del Juzgado de Primera Instancia de Arévalo ordenando la inscripción de la finca, y para reforzar este argumento el Registrador de la Propiedad de Arévalo, cuando lo solicita el Juzgado, certifica que la finca no figura inscrita, y si en aquel momento, con todos los elementos necesarios, obtiene esa conclusión, no parece normal que posteriormente, cuando se ordena la inscripción, observe esas dificultades. Que el análisis de la parte dispositiva del auto del Juzgado de Primera Instancia de Arévalo de 29 de octubre de 1990, permite afirmar que se cumplen todos los requisitos del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, a saber: a) naturaleza de la finca; b) el término municipal en que se encuentra, y c) los linderos de la finca.

IV

El Registrador, en defensa de su nota, informó: I. Que la necesidad de acreditación del pago, exención o no sujeción del Impuesto se desprende de los artículos 254 de la Ley Hipotecaria y 57.1 y 72.1 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de su Reglamento respectivamente. Estos preceptos deben ponerse en relación con el artículo 7.2 de la Ley citada que considera transmisiones patrimoniales, a efectos de liquidación y pago del Impuesto, los expedientes de dominio a menos que se acredite haber satisfecho el Impuesto o la exención o no sujeción. Que el modo de acreditar el pago o exención es el establecido en el artículo 107 del Reglamento Hipotecario; y que también hay que tener en cuenta lo que dice el artículo 51, 13.º, del Reglamento Hipotecario. Que el carácter ineludible de este requisito fiscal

ha sido destacado desde las primeras Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y así hay que citar las de 23 de mayo de 1890, 14 de febrero de 1908, 15 de julio de 1946, entre otras, y la más reciente de 21 de mayo de 1990. Que hay supuestos excepcionales en que cabe la inscripción sin nota de liquidación, como el caso del artículo 236 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y los casos que excluyan las Resoluciones de 16 de mayo de 1959 y 21 de diciembre de 1987. Que es evidente que no se puede recurrir la procedencia de la nota de calificación en base a que posteriormente se ha subsanado el defecto y a documentos no tenidos en cuenta por el Registrador al calificar, que incluso eran inexistentes en esa época; y así resulta del artículo 117 del Reglamento Hipotecario y de las Resoluciones de 15 de julio de 1971 y 16 de diciembre de 1985. II. Que el Registrador, a la vista del testimonio judicial del auto de 29 de octubre de 1990 en el que, sin duda por error, se ha omitido expresar la naturaleza y situación de la finca, suspendió la inscripción solicitada ante la falta de identificación de la misma; y ello en virtud de lo establecido en los artículos 9, 21 y 30 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 24 de diciembre de 1948, 24 de enero de 1949 y 2 de febrero de 1950. Que uno de los principios hipotecarios fundamentales es el principio de especialidad, que exige que las fincas sean exactamente descritas con arreglo a los preceptos legales, para que no existan dudas sobre su identidad, y en este sentido se pronuncia la Resolución de 17 de septiembre de 1969. Que en cuanto a lo argumentado por el recurrente hay que considerar: 1.º Que la calificación se ha realizado dentro de los márgenes que señala el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, debiéndose de señalar lo declarado en la Resolución de 2 de julio de 1980. 2.º Que en el momento de expedir la certificación aludida se advirtió de la incorrección de la descripción de la finca. Que la omisión de las circunstancias que describen la finca constituye un defecto subsanable, como se hace constar en la calificación. Lo que no parece posible es intentar aclarar o completar la descripción contenida en el auto a través del escrito de interposición del recurso al que se acompañan nuevos documentos.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia de Arévalo informó: Que con respecto al primer defecto de la nota de calificación está de acuerdo con los motivos alegados por el señor Registrador; y en cuanto al segundo defecto, cabe decir que, si bien es cierto que en la parte dispositiva de la resolución dictada en el Juzgado, con fecha 29 de octubre de 1990, no se determina expresamente la naturaleza y situación concreta de la finca a que el expediente de dominio se refería, pero el error no puede ser obstáculo, toda vez que en la propia resolución y en sus antecedentes de hecho se puede comprobar su concreta ubicación, no pudiendo existir duda alguna en cuanto a la naturaleza de la finca, lo que permite identificar al señor Registrador, sin ningún género de dudas, la finca cuya inscripción se solicita (Resolución de 28 de marzo de 1969), cumpliéndose, de esta manera, lo preceptuado en los artículos 9, 1.ª, de la Ley Hipotecaria y 51, 1 al 4, del Reglamento.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León confirmó la nota del Registrador fundándose en los motivos que se alegan en el informe de este último.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: I. Exención del Impuesto. Que lo que exige el artículo 254 de la Ley Hipotecaria es que se acredite la presentación del documento en la oficina liquidadora, que es lo que hizo don Teodoro Martín, y en el expediente consta la diligencia que acredita aquella circunstancia. II. Descripción de la finca. Que ha quedado acreditado que se trata de una finca urbana en el auto del Juzgado de Primera Instancia de Arévalo, de fecha 29 de octubre de 1990, que describe la finca o parcela de que se trata tal como exigen los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9 y 254 de la Ley Hipotecaria, 51, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 13.ª, y 100 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 2 de julio de 1980, 2 de septiembre de 1991 y 18 de mayo de 1992.

1. Debe señalarse con carácter previo que de conformidad con el artículo 117 del Reglamento Hipotecario sólo cabe discutir en el recurso

gubernativo las cuestiones directamente relacionadas con la nota del Registrador, rechazándose las peticiones basadas en documentos no presentados en tiempo y forma, de modo que para la resolución del ahora entablado resulta irrelevante la circunstancia de que con posterioridad a su interposición se haya presentado a liquidación del Impuesto el documento calificado.

2. Con relación al primer defecto de la nota impugnada, debe confirmarse el criterio del Registrador toda vez que apreciada por él —en uso de sus facultades calificadoras— la sujeción al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del acto cuya inscripción se pretende, dicho asiento queda subordinado a la justificación de su pago, a la declaración de exención, prescripción, o no sujeción dictada por el órgano fiscalmente competente para ello, o a la justificación de haber sido presentado en oficina competente para su liquidación, según los casos, tal como imponen los artículos 254 de la Ley Hipotecaria y 57 y 72 de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. En cuanto al segundo de los defectos apreciados, la misma normativa citada en el razonamiento jurídico anterior lleva a no tomar en consideración aquellos documentos que han sido aportados al expediente con posterioridad a la nota de calificación. Por lo tanto, ha de analizarse si la descripción, tal y como ha sido realizada en el auto que ha puesto fin al expediente de dominio, cumple todos y cada uno de los requisitos que en la Ley y en el Reglamento Hipotecario se exigen para el acceso de los títulos al Registro de la Propiedad.

4. Procede confirmar también este segundo defecto, toda vez que siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico-real, su descripción debe garantizar de modo preciso e inequívoco su identificación y localización, y si bien es cierto que no toda omisión en las circunstancias descriptivas que la Ley señala al efecto (vid. artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario) constituye obstáculo decisivo a la inscripción (vid. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de julio de 1980), no lo es menos que la descripción que en el título calificado se realiza [«Ciento sesenta metros cuadrados (160) de la finca propiedad en su momento de don Alejandro Pindado Rodríguez, enclavados esos 160 metros en el polígono 35, parcela 190 que linda, esta cesión al norte de cuyo aire se toman once metros (11); en dirección este-oeste con caño y al este con la carretera de cuyo aire se toman diecisiete metros (17), en dirección norte-sur-oeste con el resto de la finca, de cuyo aire se toman otros diecisiete metros (17) y en dirección norte-sur y el propio sur, también con el resto de la finca de cuyo aire se toman once metros (11) en dirección este-oeste] imposibilita de modo patente no sólo la apreciación de las características concretas del inmueble cuya inmatriculación se pretende, sino, y sobre todo, su misma identificación y ubicación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original remito a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2265 *ORDEN de 23 de noviembre de 1992 por la que se declara la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Ibérica de Seguros la Providence, Sociedad Anónima», en liquidación (C-527).*

Por Orden ministerial de 23 de octubre de 1980 se acordó la disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Ibérica de Seguros la Providence, Sociedad Anónima», en liquidación, por concurrir la situación prevista en el apartado primero del artículo 41 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 16 de diciembre de 1954.

Posteriormente, por Resolución de 31 de octubre de 1984, se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por Real

Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función del órgano liquidador de la referida Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida Entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Ibérica de Seguros la Providence, Sociedad Anónima», en liquidación.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre Ordenación de los Seguros Privados.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Ibérica de Seguros la Providence, Sociedad Anónima», en liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2266 *ORDEN de 29 de diciembre de 1992 por la que se anulan los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, concedidos a la Empresa «BR Dos, Sociedad Anónima Laboral», con fecha 26 de enero de 1988.*

Vista la Resolución de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana de fecha 6 de julio de 1992, en relación con la Empresa «BR Dos, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-46401790.

Resultando que, a petición de la Empresa, se ha procedido a la transformación de dicha Sociedad Anónima Laboral en Sociedad Limitada, según escritura autorizada ante el Notario de Valencia, con residencia en Xeraco, distrito de Gandía, don Federico Ortells Pérez, número de protocolo 267, de fecha 22 de mayo de 1992;

Resultando que el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 4.º de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), inscribió a la Empresa de referencia en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales con el número 2.064;

Resultando que por Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), se traspasaron las funciones en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales a la Generalidad Valenciana;

Resultando que, en virtud de la Resolución antes mencionada, la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana ha procedido a dar de baja y cancelar en el Registro a la citada Empresa como Sociedad Anónima Laboral, desde la fecha de la Resolución;

Resultando que, de acuerdo con el artículo 21.1, a, de la Ley 15/1986, de 25 de abril, para disfrutar de beneficios fiscales las Sociedades Anónimas Laborales han de estar inscritas y no descalificadas en el citado Registro;

Resultando que, de conformidad con el artículo 5.º, 3, del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1987), una vez recibida certificación de la Resolución determinante de la baja en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará Orden para la pérdida de los beneficios tributarios concedidos con anterioridad;

Vistos la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales; el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que se cumplen los requisitos previstos en la Ley para estos casos,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acuerda:

Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «BR Dos, Sociedad Anónima Laboral», por Orden de fecha 26 de enero de 1988, queden anu-